

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Leidy Johanna Tovar
Demandado: Min, de Tecnología Y Otros
Radicado: 2020 - 00071

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, contra el auto de fecha 22 de abril del año en curso mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por la parte de la recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Solicita el memorialista que la providencia de fecha 22 de abril del año en curso, mediante la cual este despacho tuvo por no contestada la demanda por la parte demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, debe reponerse por qué no se expresó dentro del referido auto, los motivos mediante los cuales el despacho tomo la decisión de dar por no contestada la demanda a su representada, agregando que además el apoderado actor nunca ha notificado el auto admisorio, por lo cual solicita se controle el termino referente a la conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso objeto de estudio en el presente proceso, no encuentra el despacho, cuál es el defecto que según el memorialista no se cumple con la norma objeto de recurso, pues en dicho proveído se indicó de manera clara y diáfana que no se tenía por contestada la demanda, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se reitera que la demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, no contestó la demanda dentro del término, remitiéndonos al folio 142, donde claramente se controlan y se deja constancia que venció el término concedido a la demandada para contestar y ella guardó silencio, motivo por el cual se tomó la decisión hoy recurrida.

Conforme a lo anterior se evidencia que referente al control de término éste hecho no tiene discusión, pues de acuerdo con los anexos agregado a la demanda vemos a folio 1 que dicha solicitud de demanda fue remitida de igual forma a los demandados incluyendo a la hoy recurrente, dando cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020, de igual forma vemos a folio 140 y 141 que se llevó en legal forma la notificación a la demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S bajo los parámetros del auto admisorio fechado 3 de noviembre de 2021.

Así las cosas, y para tratar el segundo argumento del recurso, entraremos a plasmar el correspondiente control de términos, así,

El día lunes primero (1) de febrero del corriente año se lleva a cabo la notificación en debida forma a la demandante recurrente (fl. 140 y 141), conforme a los ordenado en el auto admisorio, de ahí debemos acudir al inciso 3 del artículo 8 del decreto en mención.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Es decir que trascurridos los días martes dos (2) y miércoles tres (3) del mismo mes y año se inician a correr los términos correspondiente, es decir desde el día cuatro (4) de febrero se corren los diez (10) días de traslado de ley en el proceso que nos ocupa, venciendo el día diecisiete (17) de febrero conforme quedó registrado en la constancia secretarial vista a folio 142, donde se plasmó que dicha demandada guardó silencio.

Así las cosas se evidencia que la motivación de no tenerse como contestada la demanda por parte de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.A, se registró en el informe secretarial que se trae a colación en el auto recurrido y en la constancia secretarial respectiva.

Por lo expuesto este despacho considera que debe mantenerse la providencia impugnada y por ende estarse a lo decidido en dicho proveído; pues de acuerdo a las etapas procesales propias de cada juicio, no encuentra el despacho razón legal que haga viable reponer la citada providencia; en ella se indicó claramente que visto el informe secretarial que antecedia se tenía por no contestada la demanda.

Por lo brevemente expuesto, no encuentra este despacho razones de orden legal y jurídico que ameriten revocar la providencia recurrida, razón por la cual, ésta deberá permanecer incólume.

Consecuente con lo reseñado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído atacado, de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por su parte, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral - se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, en el efecto Suspensivo - secretaria realícese lo pertinente conforme al decreto 806 de 2020.

Notifiquese


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN (2)
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
21- mayo- 2021.
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 050.
Feriado. _____
Secretaria J

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: Leidy Johanna Tovar
Demandado: Min de tecnología y otros
Rad. 2020-00071-00

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante presentó escrito mediante el cual reforma la demanda, por ser esta legalmente procedente bajo los parámetros del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se ADMITE.

En consecuencia se ordena notificar por estado este auto y correr traslado al extremo demandado MINISTERIO DE LA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, EXTRA S.A y EFICACIA S.A por el término de cinco (5) días, para que la contesten.

Notifíquese al FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION y las COMUNICACIONES- FONTIC en legal forma el presente proveído, corriéndole el termino de diez (10) días para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 28 y 74 del C.P.L y los parámetros del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN (2)
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
21-mayo-2021
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 050
Feriado. _____
Secretaria J